

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: CONDENA PRISION PERPETUA

Sentencia - Folio:: 427

Sentencia - Nro. de Registro: : 186

Texto con 17 Hojas.

JUICIO ORAL

Mar del Plata, 14 de Noviembre de 2018.-

Con el fin de dictar veredicto y sentencia en causa nº **6735** (causa IPP nº 8630/2017) seguida a **L, S, E**, se reúnen los Jueces del Tribunal en lo Criminal nº 3 de Mar del Plata, los que pasan a votar las cuestiones a decidir en el siguiente orden: 1º) Juez Juan Manuel Sueyro 2º) Jueza Mariana Haydeé Irianni; 3º) Jueza Ana María Fernández.-

I.- ¿Está probada la existencia del hecho motivo de acusación? El **Juez Sueyro** dijo:

Desde el comienzo de la etapa instructoria, las partes controvirtieron el modo en que se produjo la muerte de A, A, N, y no modificaron posición al tiempo de efectuar sus alegaciones de cierre (art. 368 C.P.P.). La parte acusadora, en su teoría del caso, afirmó que la mujer había sido víctima de homicidio; el abogado Verdi, en representación de L, S, E, sostuvo que la propia víctima había terminado con su vida.-

En la valoración de la prueba corresponde atender a las circunstancias no controvertidas para seguidamente detenernos en la prueba de naturaleza pericial que se trajo a consideración del Tribunal; y desde esa plataforma valorar la pretensión de cada parte.-

El acta de fs. 1/2 describe las circunstancias en que se halló el cuerpo de la víctima y las fotografías de fs. 6/12 y 22/9 ofrecen mayor ilustración. A las 23:55 horas del 26 de abril de 2017, personal policial ingresó al domicilio de calle B, xxx de esta ciudad y encontró el cuerpo sin vida de quien fuera A, A, N,, boca arriba y en el piso. En las fotografías de fs. 8, 10 y 27 se observan lesiones en el cuello y a fs. 24 aparece la cuerda con la cual habrían sido generadas. Por ahora me abstendré de reparar en otros hallazgos de la escena del crimen, no por restarles significación sino porque ellos cobran importancia a partir de la propuesta de las partes y a esta altura del análisis solo quiero detenerme en la prueba pericial.-

De acuerdo a las atribuciones conferidas por el art. 366 C.P.P., las partes acordaron la incorporación de ciertos informes periciales y demás actividad registrada en constancias de la causa IPP. En resolución de fs. 11/3 de esta Causa 6735 y en el acta de debate de fs. 40/5, obra detalle de dichas piezas: Informe criminalístico de fs. 60/4; Acta LEF n° 1696/17 (LDH) de fs. 65/6; CD (fotografías) de fs. 67 y 137, Acta LEF n° 141/17 de fs. 68/9, fs. 75/6 Acta registro domiciliario; compendio de labores periciales de fs. 117/23; Informe de Autopsia de fs. 124, Pericia 565 psicológica de fs. 217/20, informe de fs. 234/43, Pericia química de fs. 244/6, Examen de alcoholemia de fs. 247/8; Autopsia psicológica de fs. 251/7; Informe pericial químico N° 612/17 (Pericia de tracción) de fs. 273/8. En la audiencia de debate se recibió declaración a varias de las personas que participaron en la elaboración de esa prueba escrita y con ello se obtuvo información de mayor calidad.-

Examen médico. La actividad estuvo a cargo del Dr. Ferreyro, que asistió al lugar del hecho e intervino en la operación de Autopsia (v. fs. 1 y 124/36).- En la audiencia describió las lesiones halladas en el cuello de la víctima y se valió de las fotografías de fs. 126/7 para graficar esas explicaciones. Dijo haber detectado un surco apergaminado cuyo diámetro estimó en 5 milímetros, horizontal en las caras anterior y derecha, levemente ascendente en la región occipital derecha, con interrupción del surco en región antero lateral izquierda, levemente ascendente en lateral izquierdo, haciéndose más débil e interrumpiéndose en región occipital. También observó una excoriación en la cara lateral izquierda del cuello.-

El profesional acudió a un cuadro comparativo, entre las lesiones de cuello causadas por ahorcadora y estrangulación a lazo (publicado en la obra "Investigación médico legal de la muerte", de Héctor O V F, Ed. A, Año 2003), y demostró que los hallazgos registrados en la operación de autopsia se corresponden con las características agrupadas en el supuesto de "estrangulación a lazo", en particular por el predominio horizontal de las lesiones, y por el hallazgo de otras marcas vitales (v. la que aparece en la fotografía de fs. 127, más precisamente la que está en la parte central). A ello agregó que la interrupción del surco en la parte anterior del cuello puede corresponderse con la defensa opuesta por la víctima, al interponer sus dedos entre su cuello y el lazo. Concluyó su intervención representando una estrangulación a lazo producida desde atrás, con el agresor ubicado a espaldas de la víctima (v. fs. 127).-

Las partes no formularon más preguntas ante esas conclusiones del profesional. En los alegatos no se escuchó crítica de sus conclusiones y por mi parte tampoco advierto algún cuestionamiento que efectuar.-

Comprobaciones con la cuerda:

A fs. 236 vta. se informó que los ensayos se realizaron utilizando un *"cable tipo taller de similar diámetro a la soga incautada, debido a que la soga que se lleva para las pruebas es más ancha que la utilizada en el hecho"*; y que tales ensayos

consistieron en: a) sujetar dicho cable al "faldón" del marco y someterlo a una carga similar al peso de la mujer; y b) efectuar movimiento *"lateralizado hacia la silla"*, a modo de péndulo simulando el comportamiento de un cuerpo durante el proceso de muerte por ahorcamiento.-

En la primera de esas pruebas se constató que el cable había dejado marca en el "faldón", marca que no estaba antes de comenzar la operación. Se realizó en el otro extremo y se obtuvo el mismo resultado (la fotografías de fs. 240 vta. ilustra sobre las características del citado "faldón", lo que no es otra cosa que la parte horizontal del marco que sobresale luego de encontrarse con las verticales).-

En la segunda se observó que la soga, sujeta al faldón del modo que aparece en la fotografía de fs. 240, zafaba cuando a esa fuerza descendente se le agregaba un movimiento pendular.-

Con la prueba escrita resultaba prácticamente imposible que la víctima se haya colgado del "faldón", porque de haber sido así habría quedado la marca de la soga en la madera y porque la cuerda, atada a ese lugar, no tenía la posibilidad de resistir peso y movimientos de la mujer durante el proceso de muerte.-

Se dijo que el debate, el ejercicio pleno de la litigación, aseguraba información de mayor calidad. Así ocurrió con éstas afirmaciones periciales pues al perito Elio Carlos Muzzi se le preguntó acerca de la fuerza que se utilizó durante esas pruebas y en la respuesta se le escuchó reconocer que él había tomado "ese cable tipo taller" y "había tironeado hacia abajo sin llegar a colgarse", a pregunta seguida que se le hizo, informó que su peso era de "90 kg."-

Conclusión: el cable era de menor diámetro que la soga (v. fs. 236 vta.), y seguramente con menor capacidad de flexión pues es de público y notorio que el cable posee un núcleo metálico que la soga no tiene. Todos los materiales no se comportan de igual manera frente a la misma exigencia y con ello surge una primera circunstancia que abona la falibilidad del dictamen.-

La indeterminación de la fuerza aplicada en la comprobación termina por aniquilar el mérito convictivo de su resultado. El perito Muzzi pudo haber aplicado una de hasta 90 kg. y con ello pudo haber realizado una comprobación distinta a la que interesa en este caso.-

Pericia de Tracción:

En el lugar del hecho se encontraron y secuestraron dos trozos de soga, uno que estaba sujeto al "faldón" y otro que se halló sobre el colchó y junto al cuerpo de la víctima (v. acta de fs. 1 y fotografías de fs. 63). La Licenciada en Criminística, Anabel Simonelli, realizó una "pericia de Tracción" sobre dicho material (v. fs. 273/8).-

a) La profesional se detuvo en las características del material analizado y explicó las operaciones realizadas. A fs. 277 dijo haber utilizado una máquina de tracción y compresión cuya marca y modelo precisó, y ofreció fotografía en la que aparecen los sitios donde se aplicaron las fuerzas en sentido contrario. De dicha

prueba surgió que la soga se rompió a los 39 kg. fuerza.

b) La Lic. Simonelli también se detuvo a analizar el comportamiento de la soga ante presión, más precisamente sobre las consecuencias que en dicho material provocaría la realización de un nudo. Pensemos que en el caso de suicidio, necesariamente debió haber algún tipo de amarre en dicha cuerda.-

Hizo saber que la nueva constatación se llevó a cabo en un sector alejado de la parte donde se hizo la experiencia de tracción, lo que encuentro sumamente importante porque se llevó a cabo sobre material cuya morfología no se había visto modificada.-

En la comprobación dijo haber apretado manualmente el cordón, utilizando dedo índice y pulgar. Al cabo de un minuto constató que se había deformado, que conservaba un aplastamiento. La fotografía de fs. 277 vta. demuestra el diámetro de la soga era de 0,5 cm. antes de la prueba y que luego fue de 0,7 cm.. En el párrafo final de sus conclusiones explicó que esa alteración se correspondía con las características del material analizado.-

En el debate, la profesional respondió preguntas y repreguntas de las partes y no incurrió en auto ni heterocontradicciones. Antes de finalizar su intervención dijo que la soga habría conservado rastros del "nudo" y no los encontró.-

La pericia cuenta con respaldo científico suficiente y la Lic. Simonelli ha dado cuenta acabada de las operaciones realizadas. No advierto crítica racional que se le pueda efectuar a su dictamen y las partes debieron compartir tal criterio porque en sus alegaciones no les escuché formular algún cuestionamiento.-

Autopsia psicológica:

A fs. 251/7 se agregó el informe escrito elaborado por las Licenciadas Gisela Grippo Palma y Rocío Luján Cirigliano. En las conclusiones de dicha pieza dijeron que la víctima de autos *"no registraba en la historia clínica patológica psíquica productiva, delirios, alucinaciones..., transitaba previo y durante los ocho meses anteriores a su deceso una relación de pareja con S, E, que se caracterizaba por ser disfuncional, intensa, inestable..., con sentimientos de celos, desconfianza y violencia mutuos; destacando que la esencia de la misma exigía implícita y explícitamente en la acción, el aislamiento del entorno... en este vínculo N, era el polo más débil, endeble y vulnerable de la relación asimétrica establecida con Espíndola, subsumida a la voluntad del otro..., que coetáneo a los hechos no surgen elementos que permitan presumir que la nombrada estuviera en un estado depresivo, por el contrario ..., tenía una actitud prospectiva con estado de ánimo positivo, lo cual no daría cuenta de indicadores de ideación suicida."* En el último párrafo de las conclusiones dijeron haber valorado *"la totalidad de las entrevistas realizadas"*.-

El material analizado por las profesionales generó agravio a la Defensa. El abogado Verdi denunció que esa parte no había contado con posibilidad de controlar la información obtenida en "esas entrevistas", y que la "autopsia psicológica"

permitiría la introducción indirecta de prueba testimonial producida a sus espaldas. Le asiste la razón al defensor en lo que dice, más aún cuando en varios pasajes del dictamen no se hace posible identificar a quienes habrían dicho cada cosa a las profesionales (a modo simplemente ejemplificativo de vale citar el caso de fs. 255, cuando se detienen en los "Conflictos en el último tiempo" y dicen que "*Sus familiares y allegados afirman que el motivo prioritario de malestar en la vida de A, era la dinámica vincular establecida con S, E, "*).-

El dictamen también admite crítica desde su contenido. La Lic. Cirigliano, en la audiencia dijo haber mantenido las entrevistas ya referenciadas en el párrafo anterior y a pregunta que se le hizo respondió que no había tenido a la vista la carta encontrada junto al cuerpo de la víctima (v. fotografía del manuscrito que se agregó a fs. 7 de la Causa IPP). Más allá de no haber sido incorporada por lectura la pericia caligráfica de fs. 176/179, las partes se refirieron a ella y afirmaron coincidentemente que la letra de la carta correspondía a la víctima de autos.-

No se prestó atención a la carta de la víctima. Reconozco mis limitaciones en la materia pero considero ciertamente inadmisibles que se intente conocer a una persona a través del concepto e impresiones que ha causado en los demás y no se repare en sus propias manifestaciones. Más adelante me detendré en dicha carta, y anticipó que no le adjudicaré valor alguno de descargo en función de las consideraciones que efectuaré en su momento.-

Las Psicólogas no vieron esa carta ni demostraron interés por tenerla a la vista y la Lic. Cirigliano tampoco argumentó sobre la razón de su criterio.- La llamada "autopsia Psicológica" admite crítica formal y sustancial, y con ello su poder convictivo se deteriora irremediabilmente (art. 210 C.P.P.). Carta de la víctima:

Me llamó mucho la atención que las partes no hayan dirigido un mayor esfuerzo argumentativo para explicar el instrumento y su contenido. El Agente Fiscal solo puso en duda su fecha de creación y el defensor Verdi hizo alguna referencia a dicha pieza pero sin detenerse en el contenido.-

La carta de la víctima fue realizada al dorso de una notificación policial, que aparece fechada el 13 de abril de 2017. Con ello, el Agente Fiscal sostuvo que la víctima no necesariamente debió escribirla en momentos previos a su muerte, que ello pudo ocurrir en otra oportunidad. Puede ser, puede tener razón la parte acusadora pero no habiendo más datos al respecto, a esa indeterminación se la debe considerar en favor del acusado (art. 1 C.P.P.), y con ello debo representar que se escribió cerca de las 22:00 horas del 26 de abril de 2017.-

No puedo analizar la carta sin desviar mi atención hacia las conclusiones periciales, valorando dicho instrumento a la luz de preconceptos que forjan esas pruebas científicas. En ese cuadro adjudico relevancia a una circunstancia a la cual hicieron referencia varios de los testigos escuchados en la audiencia, me refiero al

"error" en que la víctima habría incurrido respecto a uno de sus hijos, escribiendo A cuando el niño se llamaba A, . Sobre ello no se indagó más, ni se le preguntó siquiera a la perito Cirigliano para que completara su "Autopsia Psicológica".-

Poner A, no se trató de un equivocación menor pues era el nombre de su hijo. A la luz de esa prueba pericial que da cuenta de un homicidio, se puede interpretar a dicha "equivocación" como su "último mensaje", escrito sin libertad y frente a quien terminó haciendo lo que hizo.

- Su personalidad:

Lo manifestado por N D, G, sobre lo cual me detendré en el punto siguiente, revela que la víctima tenía la intención de concretar proyectos en aquel momento. La testigo nos hizo saber que A, quería mudar su domicilio, con posibilidad de formar nueva pareja. Familiares y demás amigos de la mujer la describieron como persona muy abocada al cuidado de sus hijos, muy afecta a la vida, y todos ellos desestimaron la posibilidad que ella se haya suicidado (G,N, N, N, A, N, P, S, y M, B, en el debate).-

- Conclusión:

La carta admite esa y varias explicaciones y con ello, a ese hecho cierto se lo transforma en un indicio anfibológico.-

Con lo expuesto en el desarrollo de este punto, representó con suficiente grado de certeza que entre las 22.30 horas del día 26 de abril de 2017 y las 0.30 hs. del día 27 del mismo mes y año, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad e identificado como L, S, E, en el interior de la vivienda ubicada en calle B, nro. xxx de la ciudad de Mar del Plata, previo mantener una discusión con su pareja, la Sra. A, A, N, la tomó del cuerpo, le colocó una soga en el cuello y le provocó su muerte por ahorcamiento (ahorcadura mecánica).

Doy mi voto afirmativo en la cuestión planteada como expresión de mi sincera convicción (C.P.P., 371 inc. 1, 373).-

En sus turnos las **Juezas Irianni y Fernández** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales del voto precedente, por ser ésa su sincera convicción.-

II .- ¿Está acreditada la participación del acusado en los hechos?

El **Juez Sueyro** dijo:

La valoración de la prueba que se trajo a consideración del Tribunal permite afirmar, con grado de certeza, la participación criminal de L S E. En este punto analizaré "sus manifestaciones", mejor dicho en la naturaleza de sus expresiones; y en la parte final me detendré en los indicios unívocos , directos, y concordantes que llevan a sostener racionalmente su participación.-

Versión del Acusado.

De "esas manifestaciones", el Agente Fiscal extrajo un "indicio de mendacidad"; y el abogado Verdi, en su alegato de cierre, las valoró a modo de descargo. Mas allá de la posición que las partes adoptaron al respecto, considero que en este caso no hay "versión del acusado".-

a) L, S E no ejercitó defensa material ninguna de las veces que se lo convocó a tal efecto (v. fs. 71. El acta de fs. 260 se corresponde con una declaración prestada por el hecho de Encubrimiento). En el debate mantuvo ese criterio, al comienzo de la audiencia y antes de pasar a las alegaciones finales dijo expresamente que no era su voluntad prestar declaración (v. acta de debate).-

Con lo anterior, no tenemos defensa material que se haya ejercitado formalmente (art. 308, 317, 358 y concordantes del C.P.P.)

b) Relato "espontáneo" del acusado.

En el debate, testigos y policías evocaron manifestaciones del aquel. Anticipo que solo uno de esos testimonios trajo información válida, me refiero a N, O.-

Las expresiones del acusado frente a la policía no habrían sido "espontáneas". La Oficial Auer dijo que llegaron al lugar del hecho y por su experiencia sospechó que se trataba de un crimen, que por ello se le hicieron varias preguntas (policías Cristian Villagran y Walter Leiva declararon de igual modo). Concordante con esa sospecha, fue que lo trasladaron esposado a la comisaría (Médico Diorio en el debate), y que lo llevaran con la "cabeza gacha" (N D en debate).-

La situación de O es diferente. Ella estaba en su casa cuando el acusado se presentó y le hizo saber que A, estaba mal, que "se había ahorcado". En la moto de aquel se trasladaron unas cinco cuadras hasta el domicilio de calle B, xxx y allí le dijo que la había encontrado sentada y ahorcada, con una soga en el cuello. Anticipo que esas explicaciones han sido parte de un ardid que E, orientó a disimular la mecánica homicida, y con ello no admite crítica el carácter voluntario de su acción.-

Entonces, las únicas manifestaciones válidas del acusado son las que llegan a través de N, O, . Sobre esto me detendré a continuación.- Indicios:

a) El ardid de E, debe valorarse junto al resultado de la actividad pericial. La actividad pericial ha demostrado que se trató de un homicidio y el testimonio de N, O, nos informa que el acusado intentó disimularlo (por razones de economía procesal me remito a todo lo expresado en el punto primero acerca de la escena del crimen).-

b) La misma O, hizo saber que el acusado se había comportado violentamente con la víctima durante aquella tarde/noche, y el examen de autopsia de fs. 124/36 da cuenta de múltiples lesiones que registraban escasas horas de

evolución. La prueba traída a consideración no colocó a la víctima, durante ese período, junto a otra persona que no fuera el acusado.-

Con todo ello es dable representar un escenario de violencia en el domicilio de B, xxx.-

c) En el apuntado marco de violencia se debe atender a lo manifestado por N, D, G, en la audiencia de debate. Dijo haber sido la mejor amiga de la víctima y mantenido fluida conversación durante los días previos a este hecho; que A,a se llevaba mal con el acusado, quien una vez había intentado ahorcarla. Recordó haber obtenido capturas de pantalla de comunicaciones via Messenger y que las aportó cuando prestó declaración en sede policial. El Abogado defensor se opuso a la incorporación por lectura de las piezas agregadas a fs. 310/1, donde aparecerían las mencionadas "capturas de pantalla" y el interrogatorio continuó con preguntas acerca del contenido de las conversaciones. La testigo siguió diciendo que el acusado amenazó de muerte a la víctima poco antes de ocurrir el hecho de esta causa, que Analía le había manifestado su intención de interrumpir la relación, buscar un lugar de alojamiento para ella y que un hombre la estaría pretendiendo.-

En la audiencia se produjo información sobre la personalidad del acusado, que era persona celosa y golpeadora, que en la desconfianza de fidelidad solía romper los teléfonos de la víctima.-

En este punto tenemos el motivo, algunos rasgos de su personalidad y la sostenida actitud violenta hacia la víctima, y en eso último la predisposición a desplegar una mecánica compatible con la del hecho de esta causa (ahorcamiento).-

Conclusión: a A, A, N, la mataron y no pudo ser otro que L, S, E, . Aclaro que la atribución de responsabilidad no es a modo de descarte pues ya se han explicado las razones que prueban positivamente su participación a título de autor (art. 45 C.P.).-

Doy mi voto afirmativo en la cuestión planteada como expresión de mi sincera convicción (C.P.P., 371 inc. 2, 373).-

En sus turnos las **Juezas Irianni y Fernández** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales del voto precedente, por ser ésa su sincera convicción.-

III .- ¿Hay eximentes?

El **Juez Sueyro** dijo:

No han sido alegadas ni encuentro que surjan de las actuaciones por lo que doy mi voto negativo como expresión de mi sincera convicción (C.P., 34 a contrario; C.P.P., 371 inc. 3, 373).-

En sus turnos las **Juezas Irianni y Fernández** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales del voto precedente, por ser ésa su sincera convicción.-

IV .- ¿Hay circunstancias atenuantes?

El **Juez Sueyro** dijo:

Las partes no valoraron circunstancia a la cual corresponda atender en estos términos y por mi parte tampoco advierto concurrencia alguna.- Así voto como expresión de mi sincera convicción (C.P., 41; C.P.P., 371 inc. 4, 373).-

En sus turnos las **Juezas Irianni y Fernández** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales del voto precedente, por ser ésa su sincera convicción.-

V.- ¿Hay circunstancias agravantes?

El **Juez Sueyro** dijo:

No comparto el criterio Fiscal de ponderar la "presión ejercida sobre los testigos". El mismo peticionante reconoció que ello habría sido obra de un tal "Ur", y sin afirmar que ése halla tomado parte por pedido o requerimiento del acusado. El principio de culpabilidad sella la suerte adversa del pedido y el Agente Fiscal se encuentra en condiciones de proceder respecto del U, del modo que a su criterio corresponda.-

No puedo valorar, pues no ha sido objeto de requerimiento, la actividad del causante para disimular el hecho criminoso. Utilizó el cuerpo de la víctima, montó una escena y desplegó muestras falsas de llanto frente a todos.

Así voto como expresión de mi sincera convicción (C.P., 41; C.P.P., 371 inc. 4, 373).-

En sus turnos las **Juezas Irianni y Fernández** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales del voto precedente, por ser ésa su sincera convicción.-

Con lo cual el Tribunal dictó **PRONUNCIAMIENTO CONDENATORIO**, disponiendo pasar inmediatamente a dictar sentencia, tratándose las siguientes cuestiones del art. 375 del C.P.P.:

VI.- ¿Qué calificación legal corresponde al hecho de la acusación?

El **Juez Sueyro** dijo:

Las conductas descriptas deben ser calificadas penalmente como constitutivas de los delitos de homicidio calificado por ser cometido contra una persona respecto de la cual se mantiene una relación de pareja y por haber mediado violencia de género, previsto y reprimido en los arts. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal.-

En el curso de la deliberación, he conocido los argumentos de la Jueza Irianni para sostener la concurrencia de la figura agravante del art. 80 inc. 11 del C.P., los que hago míos en forma íntegra y hago formar parte de mi voto.-

En cuanto a la relación de pareja, ella se acredita con la totalidad de la prueba producida en la audiencia de debate. La defensa no contravirtió la naturaleza de dicho vínculo.-

Así voto como expresión de mi sincera convicción (C.P., 41; C.P.P., 371 inc. 4, 373).-

A su turno la **Jueza Irianni** dijo:

Adhiero al voto que me precede. Con los elementos valorados en la sentencia y que se han tenido en cuenta para acreditar los extremos de materialidad punible se han podido acreditar las circunstancias calificantes antes referidas.-

La pretensión Fiscal bregó por la aplicación del art. 80 inc. 11 del CP norma que prevé la perpetración de la muerte de un hombre hacia una mujer cuando mediara "violencia de Género".-

La ley especial define la violencia de género como una conducta que en el ámbito público afecta la vida, la libertad, la dignidad, integridad física y psicológica, económica y hasta la seguridad personal de la víctima, configurándose el tipo de violencia física, es decir la empleada contra el cuerpo de la mujer, produciendo dolor, maltrato y asimismo psicológica, perjudicando el desarrollo personal, buscando degradar o controlar las acciones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, humillación, coerción verbal, persecución, insulto, etc. como modalidad de violencia doméstica según lo prescripto en los arts. 4, 5 inc. 1 y 2 y 6 inc. 1 de la Ley 26485.-

La violencia de género tiene, detrás de alegados motivos éticos, o de alegada reacción a injurias sufridas por el agente, un sustrato ideológico estructural que condiciona el arrebato mismo. Detrás de ella está inervado el discurso dominante que legitima el mantenimiento de estructuras de dominación de los varones sobre las mujeres. –

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Naciones Unidas (1993) en coincidencia con la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994), afirman que: *"Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, en la vía pública o privada, **constituye una violación de los derechos humanos** y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"*.-

Brevemente, destaco la reiteración de conductas lesivas claramente constitutivas de violencia recabadas en el cuerpo de la víctima, tal como lo expusiera en el Ateneo multidisciplinario en el que participara el Dr. Ferreyro cuando ilustrara sobre las evidencias halladas como equimosis en las extremidades de quien en vida fuera A, N, las que de conformidad con lo observado resultaban algunas coetáneas con el perímetro horario de su deceso y otras de anterior data.-

El análisis de la lesionología reza: *"Se observan equimosis en ambos muslos, ambas rodillas y ambas piernas, tanto en su cara anterior como posterior. En MMSS izquierdo se visualiza equimosis en muñeca, excoriación en mano, excoriación (uñas) en antebrazo, excoriación en base de índice cara ventral y traumatismo contuso excoriativo lineal en brazo. En MMSS derecho presenta equimosis en antebrazo y*

codo, excoriación en antebrazo y codo, excoriación en base de índice derecho cara dorsal y equimosis en brazo cara interna (...) El cadáver presenta lesiones contuso equimótico excoriativas sobre la superficie corporal producidas por golpe o choque con o contra objeto romo y rugoso (puño o elemento romo y uñas) con diferente estadio de producción".

Con diferentes tonos de sufrimiento las testigos más cercanas del grupo familiar de la víctima describieron **la relación N, -E, como esencialmente violenta**, caracterizada tanto por el sometimiento físico, prolongado en el tiempo que duró esta relación durante la cual A, N, variaba entre el domicilio de E, y el de su madre donde residía luego de separarse del padre de sus hijos, el Sr. F, .

N, G, íntima amiga de la víctima refirió que la relación con E, era de "golpes frecuentes". También brindó precisiones en este sentido su hermana N exponiendo compungida que su hermana vivía amenazada, que el "h" la golpeaba, que ella le vio los golpes en varias ocasiones, presentando ella a la Fiscalía los chats con intimidaciones, y que era intención de su hermana separarse de E, y juntarse con un chico de nombre I, .

El testimonio dolido de N, O, cuñada de la víctima, también ilustra no solo pormenores de la noche trágica – siendo la primera en ser convocada por E, a la escena del hecho- sino también del tipo de relación que mantenían recordando que "el h" la celaba todo el tiempo, le destruía los celulares en el marco de los ataques de ira frecuentes y que la última semana anterior al deceso, A, le dijo que no lo aguantaba más, que "el h" la peleaba, que ella lo echaba pero él la iba a buscar.

Es decir que podemos afirmar que esta impronta de violencia se prolongó durante todo el tiempo que duró esta relación, no pudiendo afirmar que el último choque entre ellos -del que resultara el fallecimiento violento-, haya sido un hecho aislado.-

Infiero del contexto vecinal: "La chica a veces iba con sus hijos a la casa del h ... También he escuchado peleas en alguna oportunidad, no sé decirte los días, han llamado a la Policía por la peleas y vi patrulleros de la sexta", declaró en la IPP **N, D M** detallando precisiones también respecto de la noche en que se desarrolló el hecho (declaración agregada por mención a fs. 109/111) y el renuente **Gu, A,** que –con escasas precisiones- también refirió en debate que escuchaba frecuentemente gritos. Ambos testigos los conocían del barrio siendo inequívoco que las peleas y griteríos eran entre N, y E.-

La naturaleza violenta de la relación de Y, – apodo de la víctima- y "el h" se caracterizó por peleas a "golpe de puño" conforme declaración de **R R C,** vecina del barrio desde hace 22 años (también incorporada por lectura).-

La mayoría de los testigos que vengo haciendo referencia conocían al H del barrio como un hombre pendenciero y maltratador, dando cuenta N, D - que actuó como testigo de procedimiento- que una hermana suya –ex pareja del huevo-

también había sido víctima de maltratos por parte del imputado, recordando haber visto a su hermana con los ojos hinchados, siendo que su sobrino se vio obligado a armarse con un cuchillo para defender a su madre.-

Sus hermanas M, B, A, N, N, N y G, N,, coincidieron en ilustrar al Tribunal respecto de los moretones en brazos y en el cuerpo tanto que recordaron que usaba ropa de mangas largas aunque hiciera calor, para evitar exponerse.

Respecto de las marcas en la cara, tampoco pudo el esfuerzo de encubrirlo con maquillaje, ocultar las distintas huellas, hinchazones y golpes que según recordaron sus hermanas, se podían observar a simple vista.

La notoriedad de los episodios reiterados de violencia física y verbal también impactaron en el área de desenvolvimiento laboral de la víctima que conforme los testimonios de sus hermanas y en particular el de su madre P, S, la habían conducido a dejar de trabajar.

La persistencia de este accionar, la reiteración de los episodios que vinieron sucediéndose, el manifiesto temor de la víctima, más allá de su carácter reactivo que se refleja en las lesiones constatadas en el cuerpo del imputado, configuran aquellas conductas captadas por el plexo protector integral orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley provincial nº 12.569; y nacional 26.485) constituyen, en consecuencia el agravante de “violencia de género” previsto en el inc 11 del art. 80 del CP.-

Así voto como expresión de mi sincera convicción (C.P.P., 373, 375).- En su turno la **Jueza Fernández** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales de los votos precedentes, por ser ésa su sincera convicción.-

VII.- ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

El **Juez Sueyro** dijo:

De acuerdo a la calificación legal adoptada y las circunstancias agravantes meritadas, estimo justo imponer a L, S, E, a la pena de PRISIÓN PERPETUA con accesorias legales y el pago de las costas del proceso.-

Con relación al delito de encubrimiento (identificado como hecho II en la requisitoria de elevación a juicio) y a cuyo respecto el Dr. Arévalo refirió - en sus líneas finales- que es intención de esa parte obrar del modo previsto en el art. 56 bis del digesto ritual, vale recordar que tal atribución es de resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal. Amén de ello, este Tribunal carece de competencia para expedirse a este respecto en tanto al momento de abrirse la audiencia de debate, en las líneas de acusación, se omitió toda referencia al respecto (CPP, 354).-

Así voto como expresión de mi sincera convicción (C.P., C.P.P., 373, 375 inc. 2, 531 y cc.).-

En sus turnos las **Juezas Irianni y Fernández** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales del voto precedente, por ser ésa su sincera

convicción.-

Vistas las cuestiones planteadas y votadas precedentemente el Tribunal
RESUELVE:

I.- Declarar a **L, S, E,** autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL SE MANTIENE UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO**, hecho cometido en la ciudad de Mar del Plata el 26 de abril de 2017 en perjuicio de **A, N,** y **condenarle a la pena de PRISION PERPETUA**. Con accesorias legales y costas (arts. 12, 29, 45, 80 incs. 1 y 11 del CP; 373, 375, 529/533 C.P.P.).-

II.- Firme que sea, puede el Ministerio Público Fiscal proceder al decomiso de los efectos incautados así como a la restitución a los familiares de la víctima de la carta hallada en el lugar del hecho (C.P, 13, C.P.P. 226; ley 14449). Practíquense las comunicaciones de ley y dése intervención a la Justicia de Ejecución Penal. Supla la presente el carácter de atenta nota de envío (C.P.P. 25, 497 y ss).-

Juan M. Sueyro Mariana H. Irianni Ana M. Fernández Juez
Jueza Jueza

Ante mí:

REFERENCIAS:

240401251002438339

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS